



Causa Nro. 004- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 004-2023-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 08 de febrero de 2023, a las 17:00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 004-2023-TCE

Tema: Negar la denuncia por presunta infracción electoral interpuesta por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, contra la señora Cristina Salomé Marín Núñez, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Oportunidades para Tungurahua, Listas 21-23-25-8, por cuanto no se han acreditado los hechos denunciados.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de enero de 2023 a las 14h46, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en tres (03) fojas suscrito por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua y su patrocinador abogado Alfonso Lara; y, en calidad de anexos dieciocho (18) fojas; mediante el cual interpone una denuncia por una presunta infracción electoral contra la señora Cristina Salome Marín Núñez, candidata a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Oportunidades para Tungurahua, Listas 21-23-25 (Fs. 1- 22 y vta.).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 004- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 004-2023-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de enero de 2023, a las 16h40; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 23-25).
3. Mediante auto de 09 de enero de 2023 a las 16h30, este juzgador dispuso que, en el plazo de dos días, la denunciante aclare y complete su denuncia (Fs. 27 – 28).
4. El 11 de enero de 2023 a las 14h36, se recibió un correo electrónico en la dirección que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica tungurahua@cne.gob.ec, con el asunto: “Escrito – Causa Nro. 004-2023-TCE”, que una vez descargado se evidencia que contiene un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Alfonso Gribaldo Lara Moreta, analista provincial de Asesoría Jurídica 1 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, con el que la denunciante señaló cumplir lo dispuesto mediante auto de 09 de enero de 2023 (Fs. 35-38 y vta.).
5. Con auto de 12 de enero de 2023 a las 16h15, se admitió a trámite la presente causa, y se dispuso que, a través de Secretaría General de este Organismo, se cite a la denunciada, así como, se fijó para el 30 de enero de 2023 a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos (Fs. 40-41 y vta.).
6. El 17 de enero de 2023, se citó en persona a la denunciada señora Cristina Salomé Marín Núñez, conforme consta de la razón de citación sentada por el señor Jonathan Martín Constante Beltrán, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral (F. 55)
7. El 22 de enero de 2023 a las 23h22 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en doce (12) fojas, suscrito por la señora Salomé Marín Núñez y su patrocinador abogado Christian Marcelo Tamayo, mediante el cual contesta la denuncia interpuesta en su contra y fijó el domicilio electrónico para las notificaciones que le corresponda recibir en la presente causa (Fs. 62-73).
8. El 22 de enero de 2023 a las 23h03, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la



Causa Nro. 004- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

dirección electrónica tamayochristian@hotmail.com, con el asunto: “Escrito de contestación Causa: 004-2023-TCE”, que una vez descargado se evidencia que contiene cinco archivos en formato PDF; el primero con el título: “*causa 2023.pdf*”, que corresponde a un documento en seis (06) fojas; el segundo con el título: “*CERTIFICADO DE VOTACIÓN SALOME MARTIN.pdf*”, (SIC) que corresponde a un documento en una (01) foja; el tercero con el título: “*SALOME MARIN – ESCRITO TCE.pdf*” (SIC), que corresponde a un escrito seis (06) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Christian Marcelo Tamayo; firma que, luego de su verificación es válida; el cuarto con el título: “*WhatsApp Image 2023-01-22*”, que corresponde a un documento en una (01) foja; y, el quinto con el título: “*Copia de Cedula de Salome Marín.pdf*” (sic), que corresponde a un documento en una (01) foja (Fs. 76-91).

9. Con auto de 27 de enero de 2023 a las 08h45, el suscrito juez, dispuso se corra traslado a la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua con la contestación presentada por la denunciada señora Cristina Salomé Marín Núñez (Fs. 93-94 y vta.).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

10. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”; en concordancia con lo previsto en los numerales 5 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), así como los numerales 5 y 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

11. El numeral 4 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer



Causa Nro. 004- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver la denuncia por presunta infracción electoral, presentada por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua.

2.2. De la legitimación activa

12. El numeral 3 del artículo 284 de la LOEOPCD dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la norma electoral, a través de denuncia por parte los organismos desconcentrados el Consejo Nacional Electoral. La magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, comparece como directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, calidad que se encuentra acreditada mediante Acción de Personal Nro. 607-CNE-DNTH-2018 de 17 de agosto de 2018; por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la presente denuncia.

2.3 Oportunidad

13. Según lo dispone el artículo 304 de la LOEOPCD, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. La presente denuncia por presunta infracción electoral grave, por actos de campaña anticipada o precampaña electoral, deviene del proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por lo que, ha sido interpuesta de manera oportuna.

El juez de instancia no advierte vicios u omisiones de solemnidad sustancial que pudieran acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso. Por lo que, una vez que la denuncia interpuesta cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido de la denuncia presentada por la directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua y su aclaración



Causa Nro. 004- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

14. La denunciante refiere que la señora Cristina Salomé Marín Núñez, fue inscrita y calificada como candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por la Alianza Oportunidades para Tungurahua, Listas 21-23-25, por lo que desde su calificación se encontraba impedida de realizar actos de campaña anticipada o precampaña.

15. Que, del Informe Jurídico Nro. DPET-CAPE-2022-12-30-006 de 30 de diciembre de 2022 se desprende que cometió una presunta infracción electoral materializada mediante artículos promocionales alusivos a la candidatura a la alcaldía, pancartas, gigantografías, afiches, vehículos, cajas de fósforo, aguas, calcomanías en el que se detalla “SALOME MARIN ALCALDESA” (sic), dicho informe se fundamenta en lo establecido en la normativa legal sobre la campaña anticipada o precampaña electoral referente a la difusión o utilización de propaganda o publicidad electoral.

16. Señala como agravio causado, la afectación y el menoscabo de los principios de igualdad, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral al inobservar lo estipulado en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD y el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral. Y en relación, a la prueba, indica que esta cumple con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia y ha sido presentada de conformidad con la ley, sobre las evidencias fotográficas refiere que las pruebas no pueden ser desmaterializadas por cuanto han sido obtenidas de forma digital y se consideran íntegras e inalteradas.

3.2 Contenido de la contestación a la denuncia presentada por la señora Cristina Salomé Marín Núñez, candidata a la Alcaldía del cantón Ambato por la Alianza Oportunidades para Tungurahua, Listas 21-23-25

17. La denunciada, en su escrito de contestación, se refiere principalmente a la prueba aportada por la denunciante y señala que ésta hizo caso omiso a la advertencia efectuada por el juzgador sobre la manera correcta de incluir sus pruebas al proceso, indica que se le pretende atribuir una infracción electoral con varias fotografías contenidas en un DVD-R que debían observar un debido proceso para ser consideradas medios de prueba y prueba lícita, lo que no ha sucedido.



Causa Nro. 004- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

18. Alude las causas Nro. 067-2018-TCE y Nro. 068-2017-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral en relación a la idoneidad legal de un medio de prueba, así como, a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y concluye que las pruebas anunciadas por la denunciante deben ser rechazadas por ser improcedentes e inconducentes, por lo que no dan certeza de su veracidad, no son eficaces, no demuestran el nexo causal existente y no permiten evidenciar la responsabilidad atribuida a la presunta infracción electoral.

19. Además, con respecto a las fotografías aportadas como prueba, señala que la denunciante no indica cómo fueron adquiridas, no especifica su origen, lugar ni fecha de obtención por lo que no constituyen prueba fehaciente; y, en el supuesto que estas sean admitidas no reflejan su participación. Rechaza e impugna los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia, por cuanto las disposiciones legales de la denuncia refieren acciones realizadas de manera directa y personal por los presuntos infractores, actividades que no ha efectuado.

20. Con relación al informe técnico jurídico mencionado, refiere que contiene inconsistencias pues constan pruebas recabadas en el cantón Pelileo, además, la propia denunciante ha señalado que el vehículo fotografiado no es de su propiedad. También, indica que existe una falta de congruencia entre el informe y la prueba presentada por la denunciante, pues se encuentra inscrita por la Alianza conformada por las Listas 21-23-25-8. Concluye que la denunciante no ha singularizado a las personas que participaron y proporcionaron las fotografías lo que vicia las pruebas aportadas, por ende, la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada por no haberse probado la existencia ni el cometimiento de una infracción electoral de su parte. Solicita rechazar la denuncia interpuesta en su contra y que se ratifique su estado de inocencia.

3.3 Audiencia Oral de Prueba y Alegatos

21. Mediante auto de 12 de enero de 2023 a las 16h15, el suscrito juez fijó para el 30 de enero de 2023 a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, a la cual compareció; por un lado, la denunciante magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, junto con su abogado patrocinador Alfonso Gribaldo Lara Moreta, con matrícula Nro. 18-2019-121 del Foro de Abogados; y, la denunciada, señora Cristina Salomé Marín Núñez, a



Causa Nro. 004- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

través de su abogado defensor Christian Tamayo Toapanta con matrícula Nro. 18-2012-87 del Foro de Abogados, quien comparece mediante procuración judicial.

22. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías previstas en la Constitución de la República del Ecuador y señaló como objeto de la controversia el siguiente: *Determinar si la señora Cristina Salomé Marín Núñez, en su calidad de candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Oportunidades para Tungurahua, Listas 21-23-25, ha incurrido en la infracción electoral grave prevista en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD.* El suscrito juez electoral autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa.

3.3.1 Alegatos y práctica de la prueba de la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua

23. La defensa técnica de la denunciante, refiere que comparece al amparo del artículo 244 de la LOEOPCD, por una presunta infracción electoral cometida por la señora Cristina Salomé Marín Núñez. Que, a través de los funcionarios que realizan el monitoreo de vías se han recabado evidencias sobre una presunta infracción electoral. Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral, y desde que la Junta Provincial Electoral de Tungurahua calificó la candidatura de la señora Cristina Salomé Marín Núñez, la candidata estaba prohibida de realizar actos de precampaña fuera de los plazos establecidos para el efecto.

24. Procede a practicar la prueba, para lo cual dio lectura a las pruebas documentales presentadas que se encuentran adjuntadas al expediente: a foja 1 cédula de la denunciante, con la cual comprueba la identidad de la accionante; a foja 2 acción de personal, que legitima a la denunciante a presentar la denuncia por infracción electoral; a foja 3, el Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0198-M de 30 de diciembre de 2022, con el cual se certifica que la señora Cristina Salomé Marín Núñez se encuentra inscrita en el proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; a foja 4, certificación emitida por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, quien certifica que está inscrita, calificada y en firme la candidatura de la señora Cristina Salomé Marín Núñez; a fojas 5 a 13, resolución emitida por la Junta



Causa Nro. 004- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Provincial Electoral de Tungurahua de 23 de septiembre de 2022, que califica las candidaturas de la Alianza Oportunidades para Tungurahua para las Elecciones 2023, integrada por la señora Cristina Salomé Marín para la dignidad de alcaldesa del cantón Ambato.

25. Continúa con la práctica del informe técnico jurídico de presunta infracción electoral, que consta a fojas 14 a 17, en el cual se plasman las imágenes fotográficas de la infracción; a foja 19 el DVR que contiene las evidencias fotográficas descritas en el informe, y procede a reproducir los 6 archivos contenidos en el mismo: foto 1 artículos promocionales con el nombre de la candidata; foto 2, varios vehículos con afiches con el nombre de la candidata; foto 3, vehículo con el nombre de la candidata; foto 4, artículos promocionales con el nombre e imagen de la candidata detectados fuera del periodo de campaña; foto 5, imagen de cuerpo completo de la candidata que hace alusión a su candidatura.

26. En su alegato final, la denunciante, a través de su abogado señala que reitera que los candidatos inscritos deben cumplir el calendario electoral, que existe un periodo de tiempo fijado en el cual los candidatos pueden realizar campaña electoral, comprendido entre el 03 de enero al 02 de febrero de 2023, cosa que no fue observado por la señora Cristina Salomé Marín Núñez, pues los hechos cometidos fueron antes de dicho periodo. Señala que se puede evidenciar que se ha utilizado la imagen de la candidata, afectando la igualdad con otras organizaciones políticas que sí observaron el periodo. Concluye, solicitando que en sentencia la señora Cristina Salomé Marín sea declarada como infractora y sancionada conforme el artículo 278 LOEOPCD.

3.3.2 Alegatos de la denunciada señora Cristina Salomé Marín Núñez, candidata a alcaldesa del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Oportunidades para Tungurahua, Listas 21-23-25

27. El abogado patrocinador de la denunciada, señala que conforme lo establecen los artículos 143 y 79 del RTTCE, la carga de la prueba le corresponde a la denunciante, manifiesta que los elementos probatorios deben tener un nexo causal e identificar a la persona que ha cometido la infracción y que los medios de prueba como copia de cédula y acción de personal, tratan únicamente del legitimado activo de la causa y deben ser excluidos. Impugna el informe técnico jurídico porque contiene



Causa Nro. 004- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

inconsistencias, señala que en los antecedentes se pone en conocimiento que son cinco los funcionarios, que desde el 01 al 31 de diciembre de 2022, recolectan evidencias de la candidata Salomé Marín y en el desarrollo de los hechos señala que los funcionarios han cumplido con lo establecido en el cronograma, es decir son terceras personas quienes proveen la información, no se sabe cuál es la relación laboral de las personas con la institución, ni se ha aportado un documento con el cual se ordene a los funcionarios realizar dichas actividades, ni un cronograma, lo que le genera dudas.

28. Argumenta que no se desprende ninguna materialización por autoridad pública de las fotografías presentadas, por lo que las impugna y solicita sean excluidas, puesto que, el Tribunal Contencioso Electoral ya ha fallado sobre la prueba en las causas 068-2017-TCE y 067-2018-TCE. Como alegato final indica que los soportes que presenta la denunciante no están debidamente acreditados por la Constitución y la Ley, que se presentan solo fotografías no desmaterializadas, que el informe fue suscrito por tres personas que no levantaron la información lo que no da certeza del origen y de su autenticidad, que derivan muchas dudas de la prueba. Finalmente, señala que, al no haber evidencia se deseche la denuncia y se archive la causa.

3.4 Análisis jurídico

29. El artículo 275 de la LOEOPCD define como infracción electoral a toda “(...) *aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral (...)*”. Por su parte, el artículo 276 *ibídem* clasifica a las infracciones electorales en: leves, graves, muy graves, infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral e infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales.

30. La presente denuncia se fundamenta en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD, que tipifica como infracción grave el realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral, cuya sanción prevé una multa desde once hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años, siendo potestad del juez electoral determinar la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales.



Causa Nro. 004- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

31. Para acreditar los hechos denunciados la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, adjuntó a su denuncia los siguientes documentos:

a. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 607-CNE-DNTH-2018 de 17 de agosto de 2018 (F.2)

b. Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0198-M de 30 de diciembre de 2022 suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante el cual adjunta la certificación de inscripción y calificación de la candidatura de la señora Cristina Salomé Marín Nuñez, a la dignidad de la alcaldía del cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua por la Alianza Oportunidades para Tungurahua listas 21-23-25 para las Elecciones Seccionales y CPPCCS 2023 (Fs. 3-4)

c. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0165-23-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 23 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió calificar la candidatura de la señora Cristina Salomé Marín Nuñez, a la Alcaldía del cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua por la Alianza Oportunidades para Tungurahua listas 21-23-25-8, para las Elecciones Seccionales y CPPCCS 2023 (Fs. 5-13).

d. Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral de la provincia de Tungurahua Nro. DPET-CAPE-2022-12-30-006, elaborado por la ingeniera Gabriela León, analista provincial de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua (Fs.14-17 y vta.).

e. DVD-R el cual contiene seis fotografías en formato JPEG (F. 19)

32. Ahora bien, la denunciante ha señalado una infracción electoral grave cometida presuntamente por la candidata a la Alcaldía de Ambato, señora Cristina Salomé Marín Núñez. Por lo que, con base a la prueba documental aportada, corresponde a este juzgador determinar, si la señora Salomé Marín Nuñez, candidata a la Alcaldía del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por la Alianza Oportunidades listas 21-23-25-8, incurrió en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD



Causa Nro. 004- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

33. La denunciante, basa su argumentación en el Informe Jurídico Nro. DPET-CAPE-2022-12-30-006 de 30 de diciembre de 2022, por lo que, de la revisión del referido informe, se verifica que en el apartado de antecedentes se hace alusión a las resoluciones con las que el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el inicio del periodo electoral, aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 y su modificación; y, aprobó la convocatoria a elecciones. Además, refiere que para el cumplimiento del control de campaña anticipada los funcionarios Johana Vargas, Andrés Vintimilla, Paola Cevallos, Ámbar Rivera, Alexander Ramón, asistentes administrativos electorales, de acuerdo a un cronograma establecido han recolectado evidencias de promoción electoral de la candidata denunciada.

34. En el desarrollo de los hechos, el informe antes mencionado, detalla como evidencia los siguientes artículos: gigantografías, pancartas, afiches, vehículos, cajas de fósforo, aguas y calcomanías. Adjunta seis fotografías, tres de las cuales cuentan con una descripción de la fecha, hora, dirección, parroquia y cantón en la cual aparentemente fueron tomadas. Como conclusión señala que los actos realizados por la señora Salomé Marín se contraponen a lo determinado en el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, pudiendo constituir la infracción electoral determinada en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD.

35. Mediante auto de 09 de enero de 2023 a las 16h30, se dispuso a la denunciante que los documentos electrónicos contenidos en el DVD-R adjuntado a la denuncia debían estar desmaterializados y contar con la debida certificación de la autoridad competente. Al respecto, la denunciante manifestó que las evidencias fotográficas no pueden ser desmaterializadas por cuanto han sido obtenidas de forma digital y se consideran íntegras. Resulta necesario precisar que, para que el material fotográfico aportado pueda ser valorado como un medio de prueba, éste debe brindar certeza de la persona que la obtuvo, así como, el tiempo, lugar y modo de su obtención.

36. La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos, por ende deben probarse todos los hechos alegados por las partes; en este sentido, el Capítulo Sexto, Sección I del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.



Causa Nro. 004- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

37. En este sentido, las fotografías contenidas en el DVD-R, si bien es cierto, dan cuenta del registro de varias imágenes en las que se puede observar material promocional de la candidata denunciada, señora Cristina Salomé Marín, no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la fecha en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento por no contar con certificación de autoridad competente no pueden ser valoradas.

38. Con relación al presunto incumplimiento de la norma electoral, cabe señalar que el artículo 205 de la LOEOPCD prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales, a partir de la convocatoria a elecciones, por su parte el artículo 8 Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral define como campaña anticipada o precampaña electoral a todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta que difunda o utilice propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres de quienes se encuentren inscritos como candidatos a cargos de elección popular, previo al inicio de la campaña electoral.

39. A partir de las disposiciones legales antes señaladas, se desprende que para que se configure el acto de campaña anticipada o precampaña electoral se debe verificar por una parte, el contacto entre los candidatos y los electores, con el fin de influir en las preferencias de los electores y captar votos a su favor; y, por otro lado, dicho acto debe haber sido efectuado fuera del plazo otorgado, de acuerdo al calendario electoral.

40. En el presente caso, se puede evidenciar que el informe jurídico contiene fotografías de material promocional con el símbolo, lema y nombre de la Alianza Oportunidades para Tungurahua, así como, la imagen y el nombre de la candidata Cristina Salomé Marín Núñez, y que en efecto, *a priori* pretenden promocionar su candidatura; no obstante, no existe prueba alguna en el expediente electoral, que permita comprobar que dicho material haya sido entregado por fuera del periodo comprendido entre el 03 de enero al 02 de febrero de 2023¹, y menos aún que haya

¹ Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-I-7-2-2022-EXT, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en el cual se definió que los candidatos puedan realizar actos de campaña electoral, exclusivamente desde el periodo comprendido del 03 de enero al 02 de febrero de 2023.



Causa Nro. 004-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

sido difundido en una reunión pública, asamblea o marcha en la que intervenga la candidata denunciada.

41. Por lo expuesto en líneas anteriores, al no existir prueba que permita acreditar la infracción denunciada, el suscrito juez arriba a la conclusión que la señora Cristina Salomé Marín Núñez, candidata a la Alcaldía del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Oportunidades para Tungurahua, listas 21-23-25-8 no incurrió en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOCPD.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Negar la denuncia por presunta infracción electoral interpuesta por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, contra la señora Cristina Salomé Marín Núñez, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Oportunidades para Tungurahua, Listas 21-23-25-8 por las consideraciones desarrolladas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia:

3.1 A la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto lorenaramos@cne.gob.ec y alfonsolara@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 033

3.2 A la denunciada, señora Cristina Salomé Marín Núñez, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en la dirección electrónica señalada para el efecto tamayochristian@hotmail.com.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**



Causa Nro. 004- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA